



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00264-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Adecúe el mandato conferido, porque fue dirigido al “*Juez Civil del Circuito*”.
- 2.-) Allegue el plano de la manzana catastral con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- 3.-) Aporte la certificación de cabida y linderos expedida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital correspondiente al inmueble pretendido en usucapión.
- 4.-) Allegue la certificación catastral del referido inmueble con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- 5.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- 6.-) Aporte actualizado el certificado especial de pertenencia.

Lo anterior, porque el allegado data del año 2021.

7.-) Adecúe las partes de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

En tal medida, la demanda debe ser dirigida contra las personas que ostentan la titularidad del derecho de dominio, según se refiera en el certificado actualizado especial de pertenencia.

8.-) Allegue los anexos de forma legible. Lo anterior, porque varios de los adjuntos son inteligibles.

9.-) Determine la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-3 y 82-9 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, deberá allegar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble a usucapir.

10.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

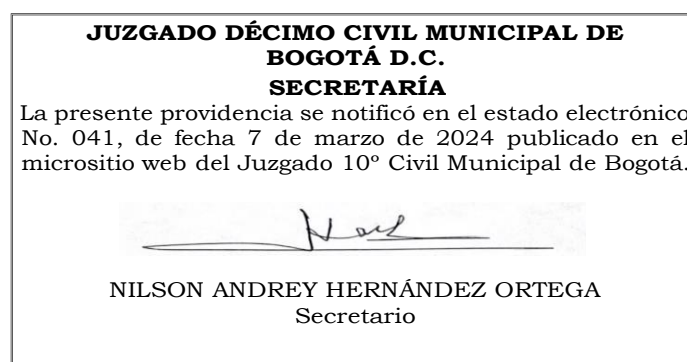
Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58491d594e87cde9392d54c57528110fe8179896d68c4267bc12a72c53ccf73d**

Documento generado en 06/03/2024 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00174-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 22 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 004 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69859a18939f01ab075b1607cbee8672ea39bc7ee29e59beae2d769b6e23282b**

Documento generado en 06/03/2024 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00262-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Daniela Bianca Kriston**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **LRK-540**, marca Volkswagen, modelo 2022, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

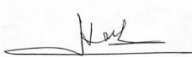
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a8e8e8d17cf15b8071223d326eb150b04b2111f566be72c800d99fba06410a**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00263-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Óscar David Moreno Martínez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **KXM-009**, marca Chevrolet, modelo 2022, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dad54e96be23675c26e00b3c07dfd681f202b6032c3cbde693a66e6a31c1ae3**
Documento generado en 06/03/2024 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00228-00

El presente asunto se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Sin embargo, se observa lo siguiente:

1.-) El Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple avocó el conocimiento de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado [fl. 70, archivo 003 E.D.].

2.-) La citada sede judicial profirió sentencia el 17 de febrero de 2023, en la cual declaró terminado el contrato, ordenó la restitución del inmueble y condenó al pago de costas al extremo demandado [fl. 174, archivo 003 E.D.].

3.-) Mediante el proveído de 6 de diciembre de 2023 el referido juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría [fl. 5, archivo 003 E.D.].

4.-) El 19 de julio de 2023 el extremo actor allegó al citado juzgado la demanda ejecutiva orientada a obtener el pago de los cánones adeudados [fl. 193, archivo 003, y 004 E.D.].

5.-) En el auto de 6 de diciembre de 2023 fue rechazada la anterior demanda [fl. 7, archivo 003 E.D.], así:

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que la cuantía de las presentes diligencias supera la asignada a los Jueces de pequeñas Causas y competencia Múltiple, en ese orden de ideas, en virtud del artículo 17 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenara la remisión del mismo al juez competente.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia.

Segundo: Remitir expediente al señor Juez civil Municipal(reparto). Oficiese.

6.-) El proceso de la referencia correspondió, por reparto, a esta sede judicial [archivo 005 E.D.].

7.-) El Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no tuvo en cuenta lo estipulado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

La norma citada faculta al demandante para promover el cobro coactivo con el fin de *“obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”* dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprueba las costas.

La citada sede judicial conserva la competencia para conocer el asunto de la referencia, comoquiera que la demanda ejecutiva fue promovida con anterioridad al auto que aprobó las costas.

El artículo 27 *ibidem* dispone que la *“competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”*.

De otra parte, el principio de la inmutabilidad de la competencia dispone que *“el funcionario sólo puede separarse del trámite cuando el opositor usa los mecanismos idóneos para objetar el conocimiento”*.

Además, el principio *perpetuatio jurisdictionis* señala que *“una vez*

admitida la demanda o librado el mandamiento de pago no puede el Juez a motu proprio desligarse de la competencia” (Corte Suprema de Justicia - expediente n° 11001020300020140003400).

Aunque las suplicas de la demanda ejecutiva exceden los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el extremo actor presentó la acción coactiva de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la sede judicial remitente era competente para conocer el proceso ejecutivo promovido.

Por contera, se dispone:

- 1.-) Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.
- 2.-) Proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.
- 3.-) Remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.
- 4.-) Ordenar a la secretaría elaborar los oficios correspondientes, y dejar las constancias a que haya lugar.

Notifiquese,

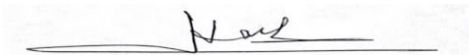
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d993e705dfa7332b2168d5f871b877ffcabbd4b5af3e9f13b8743c9f7752d**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00216-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Indique el motivo por el cual afirma que la sociedad Risk and Tech Advisors S.A.S. es el tenedor legítimo del título valor (hecho n° 8 de la demanda), y pretende el cobro ejecutivo en su favor.

El pagaré allegado fue endosado en favor del Fideicomiso Risk A&S, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Coomeva S.A., es decir, el endoso no se realizó en favor de la sociedad demandante.

De ser el caso, adecúe el contenido de la demanda.

2.-) Acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por los mandantes desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Lo anterior, porque solo fue allegado el poder general que A&S Soluciones Estratégicas S.A.S. otorgó a Gleiny Lorena Villa Basto, así como el poder general que la Fiduciaria Coomeva S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Risk – A&S confirió a Risk and Tech Advisors S.A.S.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Notifíquese,

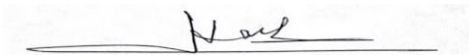
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d87007853743642f982c07edc88db048d8e1c00aa5980cecf271a06bb7930e**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00259-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por el mandante desde su dirección electrónica de notificaciones, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59d590243df46cbf9965fe1c8b118eff97a2cc40f2d8c76eb6ab6b51d41bd1**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00265-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si el pagaré n°. 2290108377 fue endosado en propiedad a FINAGRO.

Lo anterior, porque al final del citado cartular figura la anotación que se copia a continuación:

Endosado en propiedad a FINAGRO. Ciudad: **MEDELLIN** Fecha: 18 del mes de Octubre de 2023

FIRMA AUTORIZADA BANCOLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA BANCOLOMBIA

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a07c375e55af7c59c63f71591bd7f19ce44a8109d24741cf8fc3119b35b22c**

Documento generado en 06/03/2024 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00271-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0dbb763a8228ba31d45b7ccbe3fd8f036032ed3c981910eee78ecf96ec95d**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00255-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Juan Carlos Escrucería Gutiérrez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 5520660005137782.

1.1.-) La suma de \$42.696.611 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (5 de enero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$12.156.176 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

1.4.-) La suma de \$798.338 m/cte., por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 5 de enero de 2024.

1.5.-) La suma de \$65.809 m/cte., por concepto de “otros”

incorporado en el citado pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Gómez Diaz Abogados S.A.S. como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Fanny Jeanett Gómez Díaz.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

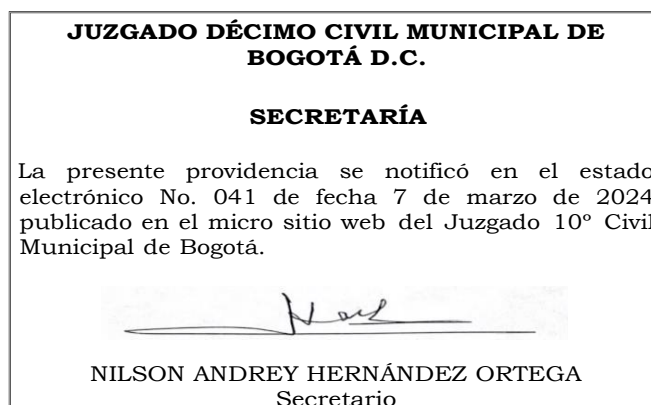
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec2f3d74454da82c3a2ee6e5beb1c8f91d1fe17a45a084742d0997604b62be**

Documento generado en 06/03/2024 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00258-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Willian Samid Estrada Cardona**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 07 de junio de 2022.

1.1.-) La suma de \$61.047.296,15 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$3.489.033,67 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S. como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Ana María Ramírez Ospina.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

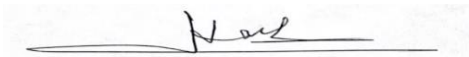
Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041 de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1135f1a6dc716fc283a39ad3d4033c3999ee08eefd80915436227393d4dfef**
Documento generado en 06/03/2024 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00260-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Cindi Carolina Guarguati Ordúz**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 31 de julio de 2023.

1.1.-) La suma de \$56.525.418,21 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$3.742.093,14 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S. como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Ana María Ramírez Ospina.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

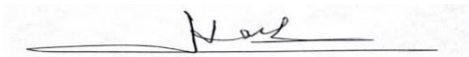
Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041 de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45bd90ec33bec46c9ba8842bbe94582d833163835e41bf792f14d48501fe14f**

Documento generado en 06/03/2024 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00261-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá** contra **Fernando Andrés Bermúdez Martínez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 80255964.

1.1.-) La suma de \$44.431.758 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) La suma de \$8.174.142 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos

establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la doctora Yulieth Camila Corredor Vásquez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

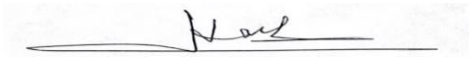
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041 de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615b226a1ca143020d9639e5ff9afd9f50dcae671903ac13bccf68d5667ad312

Documento generado en 06/03/2024 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00270-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Finandina S.A.** contra **José Miguel Pinilla Sánchez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 3405034.

1.1.-) La suma de \$53.595.168 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$6.254.997 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Luis Fernando Forero Gómez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

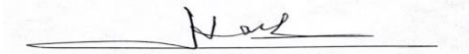
Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041 de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fee4797971fe622f6bccf5a328885fcc3ae1240391429c1559c663459f873e**

Documento generado en 06/03/2024 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00273-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Edyca Del Pilar Torres Merchán**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 7 de septiembre de 2020.

1.1.-) La suma de \$76.886.509,11 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de diciembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$4.577.425,10 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S. como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Ana María Ramírez Ospina.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

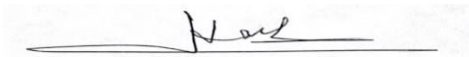
Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041 de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eead10e738c677670f5a9ef9c9caf33043e8418ae21537fb78a6fbaea7b6f3**
Documento generado en 06/03/2024 12:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00154-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 22 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 005 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

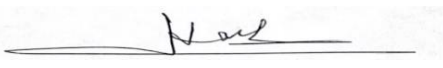
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee40086d050557a1b3159e2cd1b2537d567332b06440361459d3b7556d60912**

Documento generado en 06/03/2024 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01074-00

Se enter a la parte actora sobre la comunicación efectuada por la sociedad Escuela de Capacitación y Entrenamiento Prestigio Ltda., en la cual informó que “*JENNIFER ANDREA GÓMEZ GUALTERO C.C.1.070.589.589 (...) no se encuentra vinculada con [la] empresa desde el día 12/09/2023*” [archivo 007, cdo. 002 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 035, de fecha 28 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51762bdf752fecbaa46d03c448043618a1017802f83f6408b94ba7361cdc4f09**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00179-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 22 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

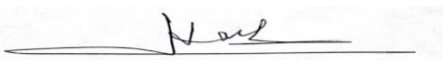
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422243659335b517e0399d27c08a58dff9fece47afb007c661204da66c9ed7c**

Documento generado en 06/03/2024 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01190-00

La demandante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación de la sociedad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

Sin embargo, no aportó la constancia de acuse de recibo o la confirmación de acceso al mensaje de datos por el destinatario, según lo dispone el inciso 3° del artículo citado.

Por lo tanto, se requiere a la demandante para que acredite la recepción del mensaje de datos remitido.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c62ed59f4daf8e58e9fba0394d15b80224727974f00f60aa880ee4183b7bc**
Documento generado en 06/03/2024 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00200-00

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Finandina S.A BIC.** contra **Angélica María Caicedo Duarte.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **MPS-422**, marca Nissan, modelo 2013, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Finandina S.A BIC.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Finandina S.A BIC.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al doctor Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado de la parte actora, en los términos y

para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d77d87a06d37c7ea0e20bd2db8568088a01cff33f4526dd37cdb1537bc92e2d**
Documento generado en 06/03/2024 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00208-00

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Finandina S.A BIC.** contra **Luis Alberto Vásquez Jaimes.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JDU-901**, marca KIA, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Finandina S.A BIC.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Finandina S.A BIC.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al doctor José Wilson Patiño Forero como apoderado de la parte actora, en los términos y para los

fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c7c5676db2ff32a0fadfa9a41706168a7be64405a6c72872bbf8fe753bf90**
Documento generado en 06/03/2024 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00166-00

En atención a que la demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal declarativa instaurada por **Yulián Augusto Valencia Cañas** contra **Flor Alba Ríos López**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.-) Tramitar la demanda a través del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado Mario Enrique Rincón Contreras como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

6.-) Ordenar que se preste caución por la suma de \$21.850.000 m/cte., previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas en atención de lo dispuesto en el numeral 2° del

artículo 590 del Código General del Proceso.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

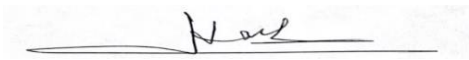
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542d5acb339a7459c285884737a10d11337f1dfd15ee5cbf649f35259dc9748**

Documento generado en 06/03/2024 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01293-00

La apoderada de la actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica - luisarevalogarnica@hotmail.com - [archivo 008, cdo 001E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 13 de febrero de 2024.

Por lo tanto, Luis Arévalo Garnica fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c8aca6c970df26bfde1dc6dcbf7d5441e3bd81ac285e142a8d45b3093272c**

Documento generado en 06/03/2024 12:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01074-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada a la dirección electrónica - jj1432gg@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene fecha de lectura del 10 de noviembre de 2023 [fls. 2 y 4, archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, Jennifer Andrea Gómez Gualtero fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

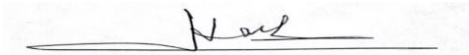
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbeb6b20ac09b5d4546487ed893b310f2a46c31d4c8bab4cce4e03a7427c87**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01156-00

La apoderada del demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es AECSA S.A.S. [archivo 010 E.D.].

En ese orden, se corrige el citado proveído en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es AECSA S.A.S. y no como se indicó allí, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo demás, permanezca incólume la citada providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8510f3059fdeca284a2cc65eda77a3d419adac6f4a258b76330e538f8014043**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00288-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco Pichincha S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Cristian Ferney Martínez Guerrero. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 60034015 por el valor de \$58.881.009 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 60034015

2.1.-) La suma de \$58.881.009m/cte., por concepto del capital incorporado en el citado título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Pichincha el pagaré en blanco n° 60034015.

3.2.-) El ejecutante diligenció el citado pagaré conforme a la carta de instrucciones suscrita por el valor de \$58.881.009m/cte., debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

4.-) En el proveído de 11 de abril de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El ejecutado Cristian Ferney Martínez Guerrero fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegado el pagaré n°. 60034015, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 13 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

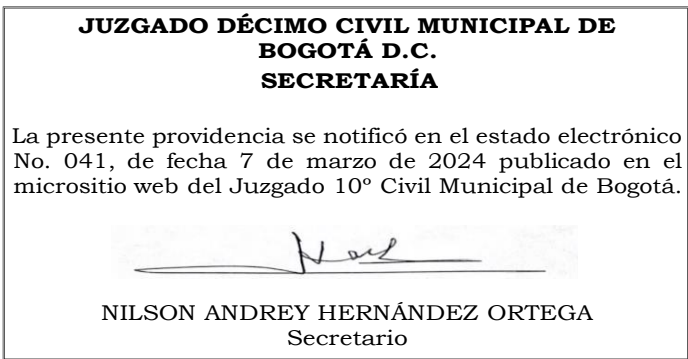
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.500.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860308e3c1aa5524d4a56603566e310184e3ee538530f52e600a767dc2f6402c**
Documento generado en 06/03/2024 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01156-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivo 005 a 012 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179855aba3a28a7163c9a21b9bcf0012c0671305cc5028fd9e896c8e6ba5639a**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00134-00

La apoderada del acreedor garantizado solicitó la adición del auto de 22 de febrero de 2024, en el sentido de incluir *“el listado de parqueaderos autorizados para el traslado y bodegaje de los vehículos”* objeto de la garantía [archivo 011 E.D.].

El juez no cuenta con ninguna potestad especial que le permita ordenar a la Policía Nacional el traslado de los automotores a los espacios determinados por el acreedor garantizado, en particular, porque los servidores de esa institución solo pueden cumplir sus funciones en el lugar donde se encuentran adscritos.

Además, se desconoce el lugar de circulación y de permanencia del rodante, lo que dificulta establecer el municipio o la ciudad donde será aprehendido, el cual no siempre concuerda con el sitio de ubicación del parqueadero.

Es por ello que en el auto admisorio de la solicitud de aprehensión se ordenó al parqueadero que realice de inmediato la entrega del vehículo al acreedor garantizado una vez haya sido capturado.

Por lo tanto, no se adiciona el proveído de 22 de febrero de 2024, en el sentido pretendido por la parte interesada.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ee76fe3ff8c2e692cb16404702dca9b97aba876e98fcc990b32d1df790c10**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00634-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra John Fredys Galván Macías. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 06919600163968.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 06919600163968.

2.1.-) La suma de \$56.711.137 m/cte., por concepto del capital incorporado en el citado título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) La suma de \$9.266.122 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y que fueron incorporados en el citado título valor.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. el pagaré en blanco n° 06919600163968.

3.2.-) El ejecutante diligenció el citado pagaré conforme a la carta de instrucciones suscrita por el valor de \$56.711.137 m/cte., y \$ 9.266.122 m/cte., por concepto de capital e intereses de plazo, respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

4.-) En el proveído de 7 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El ejecutado John Fredys Galván Macías fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 009, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 06919600163968 [archivo 002, cdo. 001 E.D.], documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 13 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 011, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.400.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

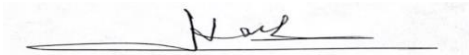
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a354c7937972bf6cc6664787bed64797e548dc76384af47c62b2cef671e5c7e**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01090-00

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación ejecutada [archivo 012, cdo. 001 E.D.].

El citado abogado ostenta, entre otras, la facultad de “*recibir*” [archivo 001, cdo. 001 E.D.].

Además, la anterior solicitud fue coadyuvada por el extremo ejecutado.

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Terminar el proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en las facturas n° FEGB636, n° F EGB745, n° FEGB857, n° FEGB1161, n° FEGB1162, n° FEGB1357, n° FEGB1358, n° FEGB1451, n° FEGB1452, n° FEGB1566, n° FEGB1567, n° FEGB1687, n° FEGB1688, n° FEGB1811, n° FEGB1812, n° FEGB1909, n° FEGB1910, n° FEGB2065, n° FEGB2066, n° FEGB2248, n° FEGB2249, n° FEGB2385, n° FEGB2386, n° FEGB2532, n° FEGB2533, n° FEGB2699, n° FEGB2700, n° FEGB2892 y n° FEGB3014.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que haya

comunicado la medida.

3.-) Ordenar la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, debido a que la actuación se surtió de manera virtual.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior

Notifíquese,

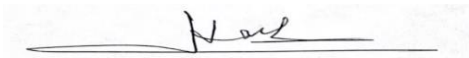
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f98ed3f74894ccf8d6ec811112118d05b4a948cefa24c12c7d87e231f5d5b84**
Documento generado en 06/03/2024 12:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01144-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial orientado a acreditar la notificación efectuada al ejecutado [archivo 012, cdo. 001 E.D.].

Sin embargo, la citada notificación no se efectuó en debida forma, porque se remitió a la carrera 7 n° 18 – 42 local 115, pero se indicó que fue realizada de acuerdo con lo señalado con la Ley 2213 de 2022, como se copia:

OFICINA BOGOTÁ

Certipostal/Com 482 44 07 000 151 122 - 2

218 de Octubre 23 de 15

DE: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

IDENTIFICACION 202301144

Tipo de Envío:

CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ANEXA DEMANDA ANEXOS SUBSANACION Y MANDAMIENTO DE PAGO

CAJA(S) SOBRE(S) () OTRO(S) ()

VALOR DECLARADO 0.00

Nº DE SEGURO 0.00

OTROS VALORES 0.00

FLUJE 12000.00

VALOR TOTAL 12000.00

DESTINO BOGOTÁ BOGOTÁ POS 110221

Guía: 2320412400015

PARA: JUAN MELQUISEDEC BERNAL MORTIDO

DIRECCION: CRA 7 18- 42 LOCAL 115 C C MONSERRAT P H

TELEFONO:

DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE

Carolina Barajas

79909444

31-01-24

2:30 PM

REMITENTE: JUAN MELQUISEDEC BERNAL MORTIDO

REMITENTE: MONSERRAT P H

Entregado por

Eta: 2024-02-01 D+2

Guía: 2320412400015 Notificación

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a la notificación personal efectuada mediante “*mensaje de datos a la dirección electrónica*”, es decir, con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **lo que excluye el envío de comunicaciones a direcciones físicas como ocurrió en el presente caso.**

Para ese cometido está prevista la notificación por aviso (artículos 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no se suscitó en esta especie.

En tal medida, no se tiene en cuenta la constancia de notificación allegada.

De otra parte, el demandado Juan Melquisedec Bernal Mortigo otorgó poder general al señor Luis Alfonso Ruiz Bernal [fls. 141 y ss., archivo 011, cdo. 001 E.D.], quien a su vez confirió mandato especial al abogado Luis Carlos Espitia Pinzón, para su representación en el presente asunto [fl. 139, archivo 011, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, el citado demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, acto que se considera realizado a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Espitia Pinzón como apoderado judicial del referido demandado, conforme al poder conferido.

El citado abogado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 011, cdo. 001 E.D.], las cuales fueron replicadas por el apoderado del extremo [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

Notifiquese,

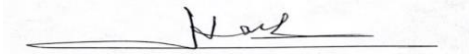
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df877c826dac9e6c0f17afa892af56c526caa5baa0b613e28fb9cdbca2e3255**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00394-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada Aura Isabel Pulido Sánchez a la carrera 4 n°. 1 – 46 sur torre 11 apartamento 1401 Conjunto Altavista El Mirador de Bogotá, la cual fue referida en la demanda [archivo 15, cdo. 1 E.D.].

La comunicación enviada para surtir la notificación personal cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, el aviso no fue acompañado de la copia de las providencias a notificar, a saber, los autos de 17 de mayo y 7 de septiembre de 2023, como lo establece el artículo 292 *ibídem*.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades no se tiene en cuenta la notificación aportada, de manera que se requiere al actor para que adelante la notificación con observancia de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y

las consideraciones de este proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

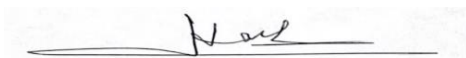
(2)

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7784cfad1c1cfb985eac2c61e1e712bf7c32963be72f09321bf75b0f546cf0**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-001128-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción tanto del citatorio como del aviso al demandando a la dirección electrónica -cambui2010@gmail.com-, la cual fue informada en la demanda [fl.3, archivo 004, cdo. 1 E.D.].

Los citados mensajes de datos fueron acompañados de los anexos de ley, tienen acuse de recibido del 4 de diciembre de 2023 y 19 de enero de 2024, respectivamente [fls. 4 y 18, archivo 014 y 015 E.D.].

Por lo tanto, Camilo Andrés Buitrago Alarcón fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

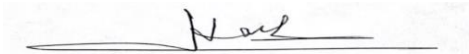
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 041 de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el
micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4379fb49d991d13b371274ea29a2e7d2e162ebe3ab49e56f3de291f91712c9aa**
Documento generado en 06/03/2024 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01144-00

En procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m. del 17 de abril de 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concorra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

2.-) Fijar las **10:00 a.m. del 21 de mayo 2024** para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*.

3.-) Informar a las partes que ambas audiencias se realizarán de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *idem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

Notifíquese,

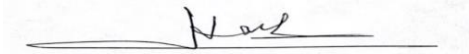
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd71e9d109c0f9ff1929315ac811bfdd22d0b0363e82ad21bca52f4f4da430**
Documento generado en 06/03/2024 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00394-00

Se enter a la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el sentido de informar que inscribió el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 2009227 [archivo 14 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781027933f87d4401c3a248a1bfd645b57be22b8e1e1d0fc8c9f50899a3ba3a6**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00297-00

Vencido el término sin que la emplazada Martha Rodríguez Tovar compareciera al proceso [archivo 016 Cdo.1 E.D.], se dispone:

1.-) Nombrar curador *ad - litem* para la representación de la demandada Martha Rodríguez Tovar.

2.-) Designar a la abogada Luisa Fernanda Arévalo Villanueva¹ identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.105.685.075, como curadora *ad - litem* de la parte demandada.

3.-) Fijar la suma de \$300.000 como gastos al auxiliar de la justicia.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (núm. 7°, art. 48 *ibídem*).

5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este juzgado es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se

¹ La citada auxiliar recibe notificaciones en el correo electrónico - luisa_arevalo93@hotmail.com - celular 3123582577.

recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

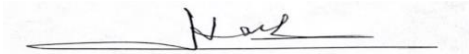
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07432957965f1d973025074a144be8685289870e0193cff621157abeffc13771**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00589-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica - r.yanet.q@gmail.com -, la cual fue referida en la demanda [archivo 016 E.D.].

En la comunicación enviada a la señora Ruby Yanneth Rocha Quevedo se indicó que la notificación personal se surtía con observancia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y se anotó lo siguiente:

Dando alcance a la notificación personal del artículo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022: Práctica de la NOTIFICACION PERSONAL Le comunico la existencia del Proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

De esta forma se entiende por informado y notificado, por lo que se envía copia de auto que DECLARA ADMITIDA DEMANDA se envía demanda pruebas y anexos. Ahora se aclara que se deben tener como términos el señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 mencionado anteriormente y en especial debe dar atención conforme lo prevén en el auto admisorio de la demanda se le Corre traslado de misma por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del código general del proceso.

Empero, en dicha comunicación no se informó el juzgado que conoce el asunto, ni el momento desde el cual se entiende surtida la notificación.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia de 24 de marzo de 2023 señaló que la notificación debe contener unos datos mínimos al margen del sendero escogido por el interesado para agotar el acto de enteramiento.

Puntualmente, refirió lo siguiente:

“(...) se tiene que como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma”.

Luego la notificación que no reúna las mencionadas exigencias desconoce el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, en especial, porque corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, al punto que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto.

El interesado aportó otra comunicación orientada a notificar a la demandada, pero tampoco consulta el ordenamiento jurídico.

En efecto, no es posible considerar que la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se asemeja a la contemplada en el artículo 291 del C.G.P., porque la primera es personal y se surte *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, mientras que la segunda constituye un acto de información tendiente a que el demandado comparezca a la secretaría del juzgado para recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En esa comunicación se informó que *“hacemos de nuevo la notificación personal del artículo 292 NOTIFICACION POR AVISO. Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en (...)”*, pero esa situación no fue contemplada en la evocada regla procesal, porque la notificación por aviso *“se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Además, el aviso que refiere el artículo 292 *ibídem* opera en caso de que el destinatario no asista al juzgado a enterarse de la orden de apremio, luego de recibir la citación prevista en el inciso 5° del canon 291 *ídem*.

En tal medida, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tendrán en cuenta las notificaciones adelantadas por la parte

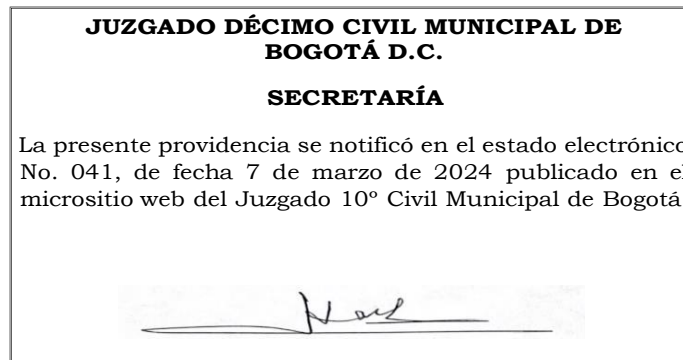
actora.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GOF



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaed46c80c6071ad2d7828c030f81b268e6fa0b48be6786f376b6323a9a1a0e**

Documento generado en 06/03/2024 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00297-00

El abogado Juan Pablo Diaz Forero informó que el Fondo Nacional de Garantías S.A., pagó al Banco Agrario la suma de \$29.277.563 m/cte., para abonar la obligación contenida en el pagaré suscrito por la ejecutada, de tal suerte que dicha entidad se subrogó en todos los derechos, acciones y privilegios [archivo 014 y 017 Cdo.1 E.D.].

En tal medida, se acepta la subrogación de derechos del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto de \$29.277.563 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

En consecuencia, se incorporan al expediente los documentos aportados para dicha gestión.

Se reconoce personería jurídica al doctor Juan Pablo Diaz Forero como apoderado judicial de la entidad subrogada.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f09c031ca10b26520922de5c988a3d096660c2d73dd4e002ee2374cfb4aae1f**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00194-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandando a la calle 85 n°. 49 C - 36 apartamento 503 de Barranquilla (Atlántico), la cual fue referida en la demanda [archivos 14 y 18, cdo. 1 E.D.].

La notificación no cumple las exigencias legales, porque en el aviso no se refirieron completas las providencias objeto de notificación, a saber, los autos de 8 de marzo de 2022 y **26 de enero de 2023**, según se copia:

SEÑOR(A)	HERNANDO ALONSO CUEVAS QUINTERO C. C. 19375480
DIRECCIÓN	CALLE 85 # 49C - 36 APARTAMENTO 503
CIUDAD	Barranquilla, Atlantico
NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO	11001400301020220019400
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA DEL PROCESO	MENOR CUANTÍA
FECHA DE PROVIDENCIA	08 DE MARZO DE 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	AECSA S.A.S
DEMANDADOS	HERNANDO ALONSO CUEVAS QUINTERO C. C. 19375480

Así mismo, no fueron acompañados los anexos correspondientes.

Por lo tanto, y con el fin de evitar futuras nulidades no se tiene en cuenta la notificación aportada, de manera que se requiere al actor para que adelante la notificación con observancia de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y las consideraciones de este proveído.

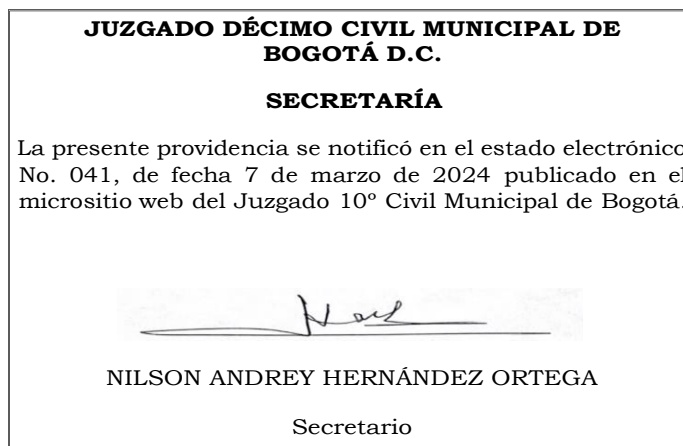
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

GOF



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d732b0310af5e7165348aa73d2e28cf027e9fdafb4ce968d81ee55c32976004b**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00972-00

El apoderado del acreedor garantizado informó que el vehículo identificado con la placa BXM-061 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Incomercio S.A.S. [archivo 018 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero Incomercio S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior

Notifíquese,

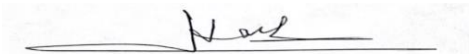
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87d50836fc7185c06a89c794ac0a855230cd9fed1013cb65088cb193c2fa8b7**
Documento generado en 06/03/2024 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00700-00

La parte actora allegó un memorial orientado a la terminación del proceso, en virtud de la transacción celebrada por las partes el 8 de febrero de 2024 [archivo 018, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, del anterior escrito se corre traslado al extremo pasivo por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

La secretaría deberá controlar el término. Finalizado el plazo ingrese de inmediato el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4736c6103293cc8edecec6b1c72242b7ab00e2a4c6cf6635f1af9f7733467ac**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00194-00

En el expediente se observa que en el auto de 30 de agosto de 2023 se informó que la notificación efectuada al demandado no consulta las disposiciones legales pertinentes [archivo 017 E.D.].

Dicha providencia fue proferida con motivo de la comunicación obrante en el archivo 015 de este cuaderno, pero aquella no corresponde a este proceso, sino al juicio promovido por el Banco de Occidente contra Freddy Yerobi Naranjo.

En ese orden, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 30 de agosto de 2023.
- 2.-) Ordenar a la secretaría el desglose del memorial obrante en el archivo 015 de este cuaderno, y verificar si corresponde al proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente contra Freddy Yerobi Naranjo.

De ser así, deberá incorporarlo e ingresar el expediente de inmediato al despacho, y en caso contrario deberá regresarlo al memorialista.

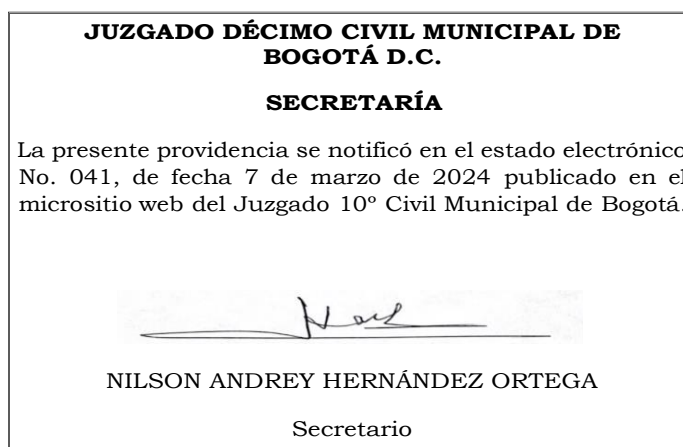
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

GOF



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749778f875ca3560e9466a08c22d995813e5f2c797374fd714cc7a091f69138e**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00773-00

La demandada Gloria Amparo de las Mercedes Gaitán Jaramillo contestó la demanda, y en el auto de 30 de enero de 2024 fue requerida para que en el término de ejecutoria de ese proveído acreditara la calidad de abogada o, en su defecto, confiriera poder a un profesional del derecho, so pena de tener por no contestada la demanda [archivos 15 y 16, cdo. 001 E.D.].

El 13 de febrero último el doctor Raúl Yesid Molano Rodríguez en calidad de procurador judicial de las demandadas nuevamente contestó la demanda. [archivo 021, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Reconocer personería al doctor Raúl Yesid Molano Rodríguez como apoderado de Gloria Amparo de las Mercedes Gaitán Jaramillo y la sociedad Laminga GG S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2.-) Rechazar la contestación de la demanda presentada por el citado apoderado judicial, en la medida que fue presentada de manera extemporánea.

3.-) Advertir que no se tendrá en cuenta la contestación allegada por la demandada Gloria Amparo de las Mercedes Gaitán Jaramillo, toda vez que no fue presentada por conducto de abogado.

Además, el apoderado no fue constituido en el término de ejecutoria del auto de 30 de enero de 2024.

En firme este proveído ingrese nuevamente el expediente, para continuar el trámite.

Notifíquese,

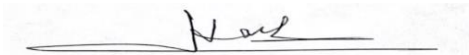
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71848395b4afa896549f901cf4b738cf50e1d2faf3ab59fa16fb13aab35f78f0
Documento generado en 06/03/2024 12:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00532-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Zaga de Colombia S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra Mary Luz Aroca Criollo y Sebastián Gallego Castaño. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 627 [fl. 4, archivo 001, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [fls. 17 a 43, archivo 001, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 627.

2.1.-) Las cuotas de capital que se discriminan a continuación:

Fecha de exigibilidad	Valor
15 de diciembre de 2015	\$130.067 m/cte.
15 de enero de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de febrero de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de marzo de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de abril de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de mayo de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de junio de 2016	\$130.067 m/cte.

15 de julio de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de agosto de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de septiembre de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de octubre de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de noviembre de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de diciembre de 2016	\$130.067 m/cte.
15 de enero de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de febrero de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de marzo de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de abril de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de mayo de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de junio de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de julio de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de agosto de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de septiembre de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de octubre de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de noviembre de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de diciembre de 2017	\$130.067 m/cte.
15 de enero de 2018	\$130.067 m/cte.
15 de febrero de 2018	\$130.067 m/cte.
15 de marzo de 2018	\$130.067 m/cte.
15 de abril de 2018	\$130.067 m/cte.

2.2.-) Los intereses moratorios sobre las sumas mencionadas en el numeral 2.1., a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Los intereses de plazo causados y no pagados que se discriminan a continuación:

Fecha de exigibilidad	Valor
15 de diciembre de 2015	\$57.495 m/cte.
15 de enero de 2016	\$57.495 m/cte.

15 de febrero de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de marzo de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de abril de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de mayo de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de junio de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de julio de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de agosto de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de septiembre de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de octubre de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de noviembre de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de diciembre de 2016	\$57.495 m/cte.
15 de enero de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de febrero de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de marzo de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de abril de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de mayo de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de junio de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de julio de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de agosto de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de septiembre de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de octubre de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de noviembre de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de diciembre de 2017	\$57.495 m/cte.
15 de enero de 2018	\$57.495 m/cte.
15 de febrero de 2018	\$57.495 m/cte.
15 de marzo de 2018	\$57.495 m/cte.
15 de abril de 2018	\$57.495 m/cte.

2.4-) La suma de \$520.268 m/cte., por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el citado título valor.

2.5.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.4., a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de

la demanda (30 de abril de 2018) [fl. 44, archivo 001, cdo. 001 E.D.] hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados suscribieron a favor de Zaga de Colombia S.A. el pagaré n° 627 por el valor de \$4.682.417 m/cte. y \$2.069.815 m/cte., por concepto de capital e intereses de plazo, respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 6 de junio de 2018 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [fls. 59 a 61, archivo 001, cdo. 001 E.D.].

5.-) Los ejecutados Mary Luz Aroca Criollo y Sebastián Gallego Castaño fueron notificados por conducto de curadora *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago, quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones [archivos 025 y 028, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de

nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 627, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los ejecutados fueron enterados del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones, según se refirió en el auto de 14 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 030, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

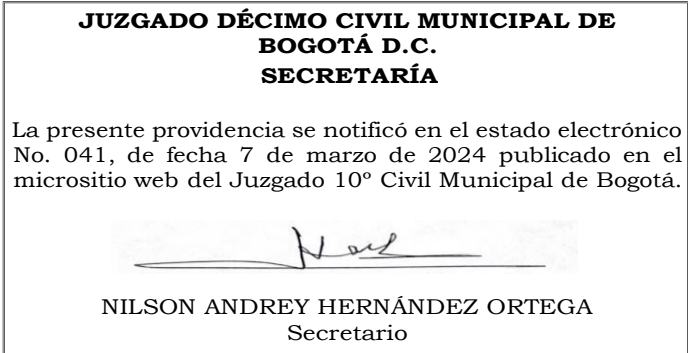
- 1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.
- 3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9463e1d97068fe107762edcbd2bfc0f1ff74382bdd760d6ac07b4836055bf24**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00620-00

La apoderada del extremo actor presentó una solicitud orientada a terminar el proceso de la referencia por el pago total de la obligación [archivos 059 a 061 E.D.].

Mediante el proveído de 7 de noviembre de 2023 se requirió al demandante para que presentara la solicitud de terminación directamente o ampliara las facultades de su apoderada, porque no ostenta la potestad de recibir [fl. 1, archivo 001 E.D.].

La señora Olga Lucía Castellanos Suarez allegó un memorial tendiente a cumplir lo ordenado en el citado auto [archivo 063 E.D.].

Sin embargo, no fue aportado el certificado actualizado de existencia y representación legal, con el fin de verificar que la señora Castellanos Suárez ostenta la representación legal de la sociedad Gespro Inmobiliaria Ltda.

En tal medida, se requiere a la demandante para que aporte el citado documento, en procura de resolver en debida forma la petición de terminación.

Notifíquese,

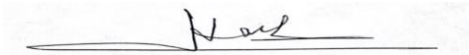
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 041, de fecha 7 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78935cf66966e5928436e1acbedc5236eeb6988b1d260a1ab4b8c56d8e0ec170**

Documento generado en 06/03/2024 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>